

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ALICIA HERNÁNDEZ SOTO, ET. ALS.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0040

ASUNTO: Resolución y Orden sobre Parte Indispensable.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de agosto de 2021, la Querellada, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), presentó un escrito titulado *SOLICITUD DE EXTENSIÓN AL CALENDARIO PROCESAL Y PLANTEAMIENTO DE FALTA DE PARTE INDISPENSABLE* para solicitar, entre otros asuntos, que se determine que LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, “LUMA”) es parte indispensable en el presente caso. Luego de evaluar la solicitud, se emitió una *Orden* en autos para concederle a la parte Querellante de epígrafe un término de veinte (20) días para replicar al planteamiento sobre falta de parte indispensable presentado por la Autoridad.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2021, la parte Querellante de epígrafe presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, la parte Querellante plantea que LUMA no es parte indispensable en el presente caso. Luego de evaluar los planteamientos de las partes, estamos en posición de resolver la controversia.

II. Derecho Aplicable

a. Parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enmarca y regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable en un pleito. En particular, dicho precepto procesal dispone como sigue:

“Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.”



Nuestro Máximo Foro ha definido parte indispensable como: [...] aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.¹

En cuanto al interés en el pleito, “...se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos.”² Además, debe ser un interés real e inmediato, y no basado en especulaciones ni en eventos futuros.³ De ese modo, es parte indispensable aquella persona que tenga un interés común en la controversia sin cuya presencia no se puede adjudicar el caso, pues afectaría radicalmente sus derechos.⁴

Nuestro más Alto Foro ha establecido que el propósito medular del mecanismo de acumular una parte indispensable es evitar la multiplicidad de pleitos y los efectos perjudiciales que una determinación de un tribunal pudiera tener sobre la parte ausente.⁵ Igualmente, la acumulación de una parte indispensable persigue proteger los intereses de la persona ausente, quien, de no formar parte del pleito, no tendría oportunidad de defenderlos.⁶

El análisis que debe realizar el tribunal para determinar si una parte es indispensable se centra en examinar si los intereses del tercero ausente se afectarían por la determinación que finalmente tome el tribunal en el caso.⁷ Por cuanto, la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que le asiste a la parte ausente.⁸ A su vez, dicha omisión quebranta la posibilidad de que se emita un decreto judicial completo, toda vez que incide en la jurisdicción del tribunal para atender la controversia.⁹ Por tal razón, el

¹ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 371. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

² *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

³ *Id.*

⁴ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

⁵ *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

⁶ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

⁷ *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015).

⁸ *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005).

⁹ *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).



argumento de falta de parte indispensable puede traerse en cualquier etapa del litigio, incluyendo la etapa apelativa.¹⁰

Así las cosas, nuestro más Alto Foro ha resuelto que no incluir a una parte indispensable es motivo para desestimar. No obstante, a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre ella.¹¹ La desestimación por este fundamento se asienta sobre el entendido de que nadie puede ser privado de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, derecho que incluye la oportunidad a ser escuchado: “[e]sencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle oportunidad de ser oído.”¹² Como puede observarse, su importancia es vital, dado que la omisión de traer una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que cobija al ausente.¹³

Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, y, por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. Se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas.¹⁴

Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala que, “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.”¹⁵ Asimismo, [e]l Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que “no existe una fórmula prescrita para determinar en cada caso si una persona . . . es una parte indispensable o no”.¹⁶

b. Aplicación

En el presente caso, la Autoridad alega que LUMA es una parte indispensable que debe ser traída al pleito. Específicamente, la Autoridad arguye que la controversia en autos versa sobre la relocalización de unas líneas eléctricas que en virtud del ordenamiento jurídico vigente LUMA viene obligada a administrar. A esos efectos hacen mención del *Puerto Rico*

¹⁰ *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2012).

¹¹ *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra, a la pág. 18.

¹² *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 DPR 77, 78 (1974).

¹³ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra, a la pág. 677; *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, a la pág. 733.

¹⁴ *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549-550.

¹⁵ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 695.

¹⁶ J. Cuevas Segarra, op. cit., Vol. II, pág. 690.



Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement (OMA) suscrito entre LUMA y la Autoridad el 22 de junio de 2020, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2021.

Por su parte, la parte Querellante argumenta, en apretada síntesis, que LUMA no es parte indispensable en el presente caso debido a que es la Autoridad quien vendría obligada a actuar por ser la propietaria del sistema de distribución y transmisión del servicio eléctrico en Puerto Rico.

Luego de evaluar los respectivos planteamientos de las partes, así como el derecho aplicable a tenor con las circunstancias particulares del presente caso, forzoso es concluir que LUMA es parte indispensable y por consiguiente debe ser acumulada como parte Querellada en el presente caso. Veamos.

En esencia, la parte Querellante nos solicita en el Recurso de Revisión en autos que: (1) determinemos que la Autoridad creó una servidumbre aérea en violación al Reglamento 7282 de la propia Autoridad; y, (2) le ordenemos a la Autoridad remover los cables eléctricos que constituyen la servidumbre aérea en cuestión por afectar sus intereses propietarios.

En virtud del OMA suscrito entre la Autoridad y LUMA, esta última es quien viene obligada a encargarse de la administración total del sistema de distribución y transmisión del servicio eléctrico en Puerto Rico. Es decir, si bien es cierto que dicho sistema continua perteneciendo en su totalidad a la Autoridad, sería LUMA quien vendría obligada a remover y/o relocalizar las líneas eléctricas en controversia si la parte Querellante prevalece en el presente pleito. Por lo tanto, los intereses de LUMA se afectarían por la determinación que finalmente tome este foro.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de la Autoridad y se determina que LUMA es parte indispensable en el presente caso. Por consiguiente, se **ORDENA** citar a LUMA a tenor con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 13 de septiembre de 2021. Certifico además que hoy, 14 de septiembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0040 fue notificada mediante correo electrónico a: pablolugo62@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Díaz Vázquez Law Firm PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lic. Pablo Lugo Lebrón
PO Box 8051
Humacao, PR 00792-8051

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de septiembre de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria